

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 80

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre, regirán los siguientes precios oficiales de tasa, únicos en toda la provincia, para la venta de artículos intervenidos:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén Kilo Pesetas	Al público Kilo Pesetas
Aceite	5 923	»
Aceite, venta por litros	5 425	5 60
Alfalfa henificada	0 695	»
Id. en verde	0 2435	»
Algarrobas mondadas	2 70	3
Alubias blancas y de color	5 60	6
Arroz corriente	2 665	3
Arroz especial	4 474	5
Azúcar blanca	4 634	5
Azúcar morena	3 705	4
Bacalao (80 por 100 colas fardo)	5 339	6
Café	30 84	35
Chocolate familiar	9 50	10
Garbanzos	4 60	5
Harina para racionamiento infantil	2 223	2 40
Jabón común	3 557	4
Lentejas	4 60	5
Leche condensada (bote)	3 72	4
Idem id. tamaño doble vidrio	7 14	7 70
Mantequilla en rama	11 27	12 50
Mantequilla fundida	13 15	15 50
Paja de alfalfa	0 526	»
Pasta para sopa	4 60	5
Pulpa de remolacha	0 60	»
Paré	2 67	3
Tocino	10 81	12

Sobre los precios que anteriormente se relacionan, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores. Los arbitrios e impuestos municipales de destino y gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia, en la forma que establece la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios fijados.

Los economatos de organismos del Estado y de empresas particulares, así como las cooperativas de consumo existentes en la provincia, se atenderán en todo, a lo dispuesto en las normas 55 y 56 de la circular antes citada, para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios.

Soria 31 de Agosto de 1946. -El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. -Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

1912

Circular núm. 79

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre, regirán los siguientes precios oficiales de tasa para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia

	Pesetas
Pieza de 150 gramos 1.ª categoría	0 55
» de 200 » 2.ª »	0 55
» de 250 » inicial de 3.ª	0 55
» de 500 » múltiplo de 3.ª	1 10
» de 750 » » de 3.ª	1 65
» de 1000 » » de 3.ª	2 20
» de 150 » para racionamiento de los beneficiarios de primas	0 35

Asimismo se hace saber, que los rendimientos de las distintas piezas, siguen vigentes los publicados en el mes de Febrero del año 1945, sin modificación alguna.

Y finalmente, para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los fabricantes de la provincia, regirán los siguientes precios oficiales:

	Zona de la capital y pueblos importantes Pesetas Qm.	Zona de pueblos rurales Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría	404 94	407 47
Idem idem de 2.ª idem	294 87	297 39
Idem idem de 3.ª idem	185 12	187 51
Idem idem id. a beneficiarios de primas	236 98	239 50

Soria 31 de Agosto de 1946. El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. -Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Sobre las más características e importantes materias alimenticias, actualmente en crisis de escasez mundial, está establecida como supervivencia de los procedimientos de guerra una estrecha intervención por organismos de tipo internacional que las asignan a los distintos países, a través de un sistema de cupos.

Tratándose de materias racionadas y distribuidas a través del Servicio de Abastecimientos, las adquisiciones, agotando siempre los cupos concedidos, se efectúan con destino a dicho Servicio, bien por la acción directa del Estado a través de sus organismos especializados, bien en ocasiones y bajo su directa vigilancia, por entidades calificadas y previamente autorizadas a las que, en su caso, se les

concede el indispensable permiso de importación, después de comprobar precio y condiciones, como base de la petición y concesión de los necesarios navicerts aún vigentes.

Fuera de estos cauces legales, sin previo permiso de importación, sin competente autorización, y siempre con móviles de desatada especulación, es frecuente la llegada a nuestros puertos y Depósitos francos de cargamentos de estos materiales, que, coincidiendo con eventuales situaciones de escasez en la región de que se trate, vienen a presionar a las autoridades, al comercio y a las mismas poblaciones con la simple presencia, bien anunciada, de un producto apetecible o necesario. En esos casos, y con el pretexto de ofrecer mayores facilidades, las ofertas se hacen en pesetas y a precios que suelen aproximarse a tres o cuatro veces el normal en el mercado de origen. Si la compra, por razón de la estudiada coacción de las cir-

Diputación provincial de Soria

'BOLETIN OFICIAL'**Administración**

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRIP-
TORES DE LA CAPITAL Y PROVIN-
CIA, PROCEDAN DURANTE EL MES
DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA
DEPOSITARIA DE ESTA DIPUTA-
CIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU
SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO
Boletín oficial

cunstancias, se realiza, las consecuencias son de muy distinto orden y todas graves. La importación de la mercancía pagada en pesetas puede implicar un delito de repatriación clandestina y abusiva de capitales, previsto en la ley de Delitos Monetarios. De no ser así — como ocurre en la casi totalidad de los casos — el pago de una cifra en pesetas, absolutamente desproporcionado al valor de la mercancía y al del cambio, aparte de constituir una especulación punible alterando artificiosamente el valor de los artículos de primera necesidad, son base siempre de posteriores especulaciones en bolsa negra de capitales, atacando y perjudicando el valor y la cotización de la peseta. Por último, y en general, estas mercancías derivadas de su cauce normal y legal por cambio de consignación o por transbordo, originan a su eventual entrada en España el que los organismos internacionales competentes al quedar informados las asignen a los cupos preestablecidos, restándolas de los suministros normales, con lo cual viene a resultar que, sin incrementar ni en un solo kilogramo el total abastecimiento nacional, y por el contrario, desorganizándolo, se especule sobre la escasez y la buena fé con beneficio fuera de toda consideración, con enriquecimiento de especuladores, pagándose a precios enormes artículos que indefectiblemente se hubieran adquirido en todo caso a precios y por vías normales.

A tenor de las circunstancias extraordinarias que la escasez mundial originan, se impone adoptar medidas que dentro de la legalidad existente eviten estos abusos y transgresiones, cooperando además a la acción general de adecuada y legal distribución de los productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*, sin perjuicio de las responsabilidades penales que establecen, según los casos los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno del Código penal, la ley de Contrabando y Defraudación y la de Delitos monetarios, las sustancias alimenticias que se enumeran en el

artículo siguiente y que carezcan de licencias de importación al ser descargadas en los puertos españoles habilitados para estas operaciones, se considerarán prohibidas a la importación e incluidas en el Grupo D, de la Disposición undécima del Arancel de Aduanas vigente.

Conocida la descarga de las mercancías, de la que dará cuenta inmediata la Administración de Aduanas correspondiente, el Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, decretará la incautación sin indemnización de las mismas, poniéndolas a la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y pasando a la autoridad judicial correspondiente el tanto de culpa a que pudiera haber lugar.

Los beneficios que se deduzcan de esta incautación redundarán íntegramente en favor del abastecimiento de los centros e instituciones de beneficencia.

Artículo segundo. Se declaran mercancías prohibidas en las condiciones señaladas en el artículo primero, las siguientes: café, azúcar, trigo, harina de trigo y demás cereales comestibles o para piensos, garbanzos, alubias, lentejas y aceites comestibles.

Artículo tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, de veintidós de Julio de mil novecientos treinta, queda prohibida la entrada en los Depósitos francos, de las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo, salvo que en la documentación conste que van destinadas y han sido adquiridas por un país extranjero.

Artículo cuarto. Las normas de este decreto serán de obligado cumplimiento, no sólo en el territorio aduanero de la Península e Islas Baleares, sino también en los Puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo quinto. Lo dispuesto en este decreto, no afectará a las mercancías que hayan salido de origen dentro del plazo de tres días, contado desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*. Servirá de justificación en las procedencias marítimas, la fecha del conocimiento de embarque en el que figure España como punto de destino, y, además, la fecha del Visado consular del manifiesto, y en las procedencias terrestres la fecha de la Hoja de ruta.

Una vez descargadas las sustancias alimenticias que se encuentran en las condiciones que se prevén en este artículo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de su descarga, podrán sus propietarios optar entre cederlas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precios normales y pago en pesetas o reexportarlas.

Las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo que a la fecha de la promulgación del presente decreto se hallen sin licencia sobre muelle o en Depósito franco, tendrán

sus propietarios un plazo de quince días para que puedan optar entre cederlas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precios normales y pago en pesetas o disponer su reexportación.

Transcurrido el plazo de quince días sin que los propietarios de las mercancías que se hallen en las condiciones que señala este artículo hayan optado por una o otra decisión, el Ministerio de Industria y Comercio podrá decretar la incautación forzosa en la forma que señala el último párrafo del artículo primero.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la eficaz aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.
(B. O. del E. del día 21 de A.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria**Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncios**

Por D. Amós Hernández Hernández, vecino de Castilruiz, se ha presentado en esta Jefatura, expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «tolerado», entre Magaña y la estación del ferrocarril en Agreda.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera de 22 de Junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en el Negociado de Transportes por carretera de esta Jefatura, durante el plazo citado y horas hábiles de oficina.

Soria 3 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.^a del Villar.
1917
316.—Derechos de inserción 32 pesetas.

Por D. Fermín Santos Castillo, vecino de Baraona, se ha presentado expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «tolerado» entre Baraona (Soria) y Sigüenza (Guadalajara).

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Ferrocarril, Tranvías y Transportes por carretera de 22 de Junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entida-

des y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en el Negociado de Transportes por carretera de esta Jefatura, durante el plazo citado y horas hábiles de oficina.

Soria 3 de Septiembre de 1946.—Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín M.^a Villar.
317.—Derechos de inserción 27 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de tres mil pesetas en billetes de cinco, cincuenta y cien pesetas, sustraídas en la noche del 4 al 5 del mes de la fecha, en domicilio de Salustiano Díez Rubi, vecino de Aldehuela de Calatañán, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con número 103 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarse comparecerán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación del sustraído, poniendo unos y otras a disposición de este Juzgado, caso ser habidos.

Dado en Soria a 27 de Agosto de 1946.—Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Maín.

Martínez Santillana, Julio; de años, natural de Burgos, confitero, hijo de Felipe e Isidra, domiciliado en dicha capital, Arco de San Esteban número 4, 3.º, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique el presente en el *Boletín oficial del Estado* en el de la provincia de Burgos y ésta, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión, decretada en el sumario que se instruye con el número 5 de 1945, sobre robo; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, sea conducido a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 2 de Septiembre de 1946.—Juez de instrucción, Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Maín.

Imprenta provincial.